

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>	2.976.141'35
656	Remitido por el Cónsul de España en Helsingfors, producto de la recaudación abierta en los Viceconsulados de	
		Marcos.
	Albo.....	400
	Christinestad.....	150
	Hango.....	103
	Raumo.....	70
	Borga.....	50
	Wassa.....	100
	Kaotka y Fredziksham	25
	Nistad.....	150
	Lovisa.....	100
	TOTAL.....	1.148

que con el beneficio del cambio corriente equivalen á pesetas..... 1.262'80

657 Importe de la suscripción abierta en la isla de Puerto Rico..... 30.000

3.007.404'15

658 Recaudado en provincias en el día de ayer 19 del actual..... 10.855'95

SUMA..... 3.018.260'10

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 12, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888; teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta las de los que deban ingresar en los cuerpos para remitirlas á los de destino, tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente y terceros batallones de regimiento y de depósito de cazadores, sin aumento de sueldo alguno en las operaciones de entrega y sorteo.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, recibiendo de los mismos el certificado correspondiente para evitar que los redimidos sean llamados para su destino á cuerpo.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles de los cuadros de reclutamiento remitirán por telégrafo á este Ministerio un estado numérico arreglado al formulario núm. 1, enviando también otro estado igual por correo en el mismo día expresando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

El día 13 de Febrero del año próximo los expresados Jefes remitirán en igual forma otro estado arreglado al formulario núm. 2.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros con el informe de la Junta á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y éstas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Todas las dudas que surjan en dichas operaciones serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Formulario núm. 1.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE.....
 REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre de dicho año:

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la Ley, reconocidos útiles y con la talla legal....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma</i>	»
..... de Diciembre de 1891.	

El Coronel,

Formulario núm. 2.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE.....
 REEMPLAZO DE 1891

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados el día 12 de Diciembre último:

Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma</i>	»
BAJAS	
Fallecidos.....	»
Sujetos á procedimiento.....	»
Exceptuados después del sorteo.....	»
Redimidos.....	»
Comprendidos en los artículos 31 y 100 de la ley.....	»
<i>Quedan</i>	»

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa someterse á la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E., que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la línea de Salamanca á la frontera portuguesa, habrán de ejecutarse con sujeción á los preceptos del reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresión de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el art. 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comandante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCIAS SUJETAS Á JUSTIFICACIÓN DE ADEUDO POR LA ZONA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA, ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1891.

CAPÍTULO PRIMERO

De la justificación de adeudo.

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas á instancia de los aduantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieren hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares á las determinadas en el art. 1.º, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude.

Art. 8.º La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respectó de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquéllos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y toreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales.

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el *vendí*, constituye una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes vayan acompañadas de certificados ó *vendís* caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se considerarán dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó *vendís* estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPÍTULO IV

De las multas y de los premios.

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurran á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V

De las aprehensiones.

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehensión*, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquélla se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquélla, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Ministro de Hacienda, F. COS-GAYÓN.

(El estado á que se refiere el adjunto reglamento aparece inserto en la pág. 563.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Cabra, Reus, Baeza y Tapia; las de Retórica y Poética de los de Ciudad Real y León; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Teruel; las de Geografía é Historia de los de Tarra-gona, Toledo y Cabra; la de Agricultura del de Málaga, y la de Lengua francesa del de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 y en el artículo 25 del reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se provean por oposición 33 plazas de Ayudantes de tercer grado de dicho Cuerpo, distribuyéndose entre las tres Secciones del mismo en la forma siguiente: 13 para la Sección de Archivos, 15 para la de Bibliotecas y cinco para la de Museos; y que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las cantidades que se destinan para material de los establecimientos del servicio agronómico de esas islas son escasas, sobre todo, si se atiende á que se hallan en el periodo de instalación que se prolonga precisamente por la insuficiencia de los recursos con que cuentan.

No siendo tampoco posible asignarles las cantidades que demandan porque aumentarían considerablemente el presupuesto, resulta conveniente que se destinen á aumentar los créditos de este material los productos que de dichos establecimientos se obtengan, mucho más cuando estos productos no figuran en el presupuesto de ingresos.

Pero esto debe hacerse de manera que tales recursos no se escapen á la fiscalización á que está sometido el manejo de fondos públicos, con arreglo á la ley de

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1891 y en los tres anteriores por cuenta de los presupuestos en ejercicio y por resultas de los definitivamente cerrados.

Table with columns for months (OCTUBRE, SEPTIEMBRE, CUATRO MESES) and sub-columns for budgets (1890-91, 1891-92) and results. Includes sections for Direct Contributions (CAPÍTULO PRIMERO), Indirect Contributions (CAPÍTULO II), and Monopolies/Services (CAPÍTULO III).

Suma y sigue.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los diez y seis primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1886-87 á 1890-91.

CONCEPTOS	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	166.557.735'28	167.720.561'54	154.973.942'92	152.506.957'37	151.389.142'06
Idem industrial y de comercio.....	34.234.889'09	35.598.374'79	37.807.446'77	38.628.487'91	37.763.165'72
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	30.819.128'61	26.224.769'76	25.981.651'28	29.674.127'21	33.116.236'73
Idem de cédulas personales.....	6.351.046'05	6.270.909'12	6.561.408'80	6.579.040'05	6.508.865'93
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	17.292.233'36	17.212.325'70	17.446.753'80	17.406.865'51	17.396.846'60
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	134.441.211'01	133.738.153'27	99.562.191'51	127.167.164'70	128.779.308'78
Impuesto de consumos.....	86.802.645'47	86.259.777'45	71.239.585'16	73.702.820'66	74.384.219'97
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	»	»	11.562.313'07	15.909.289'01	13.912.492'42
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.499.800'70	11.125.903'65	11.638.939'57	11.977.601'68	12.071.609'58
Timbre del Estado.....	44.341.937'29	45.020.025'10	45.971.110'97	46.695.021'79	47.599.305'28
Derechos obvencionales de los Consulados.....	468.538'66	805.050'06	425.407'17	1.024.985'15	1.084.644'31
Loterías.....	74.391.913'50	75.355.464'89	74.409.843	78.391.243	79.342.700'68
Producto de canales y navegación fluvial.....	744.490'41	817.867'71	886.691'20	913.582'13	976.671'92
Renta de Cruzada.....	2.514.215'37	2.514.248'68	2.514.269'32	2.613.383'42	2.542.619'90
Minas.....	Almadén..... 6.874.308'78	7.713.328'63	8.043.110'92	8.574.113'15	8.543.486'50
	Linars..... 375.000	375.000	1.431.131'47	1.015.368'49	1.924.335'90
Redención del servicio militar.....	14.065.250	11.011.667'21	8.508.371'50	8.302.500	8.970.750
	633.774.343'58	627.763.427'56	578.964.168'43	621.082.551'23	626.306.401'68

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 17 de Noviembre de 1891.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
RAFAEL BELZA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

NÚMERO 3

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1887-88 á 1891-92.

CONCEPTOS	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	38.076.451'81	33.622.496'37	32.081.558'30	31.259.546'90	30.799.685'34
Idem industrial y de comercio.....	6.701.047'18	6.932.716'03	6.992.849'01	6.759.458'29	6.388.900'33
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	6.965.099'34	7.673.398'43	10.639.721'34	11.393.556'91	8.582.151'62
Idem de cédulas personales.....	3.162.942'93	3.458.286'66	3.523.756'51	2.695.563'63	2.258.530'31
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	4.160.319'41	4.212.160'91	4.276.642'48	4.047.363'12	3.938.988'33
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	43.940.919'69	33.601.022'52	42.636.004'07	44.595.300'39	42.209.330'24
Impuesto de consumos.....	24.219.496'23	20.347.241'17	20.043.976'42	19.266.591'63	18.695.228'01
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes, y licores.....	»	6.674.990'08	6.059.706'11	6.498.147'76	4.290.660'74
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.117.851'92	3.244.617'29	3.517.591'88	3.341.058'48	3.746.574'15
Timbre del Estado.....	15.232.880	15.625.120'74	15.918.737'78	16.635.246	15.855.577'30
Derechos obvencionales de los Consulados.....	215'30	182	79.762'36	228.198'75	272.417'02
Tabacos.....	30.000.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000	28.311.841'28
Loterías.....	16.360.908'25	15.169.811	17.322.912	17.742.024'68	17.494.935'72
Producto de canales y navegación fluvial.....	342.856'16	349.708'69	366.845'96	400.129'71	438.977'98
Renta de Cruzada.....	»	»	»	867'60	»
Minas.....	»	10.574'25	»	5'24	4.709'94
	»	»	93.750	93.750	93.750
Redención del servicio militar.....	330.458'34	»	17.500	»	»
	192.611.446'56	180.922.326'14	193.571.314'22	194.956.809'09	183.382.258'31

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 17 de Noviembre de 1891.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
RAFAEL BELZA.

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.602 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
15.433	140.000	Sevilla.
31.955	80.000	San Sebastián.
2.858	60.000	Padrón.
12.501	20.000	Madrid.
7.518	3.000	Idem.
25.246	3.000	Idem.
24.195	3.000	San Sebastián.
1.000	3.000	Madrid.
1.533	3.000	Idem.
22.970	3.000	Idem.
21.708	3.000	Idem.
8.832	3.000	Córdoba.
19.797	3.000	Tarragona.
18.476	3.000	Madrid.
21.852	3.000	Idem.
30.213	3.000	Idem.
22.598	3.000	Idem.
24.761	3.000	Idem.
30.686	3.000	Ceuta.
7.654	3.000	Tarragona.
21.491	3.000	Bilbao.
5.464	3.000	Madrid.
26.573	3.000	Idem.
19.596	3.000	Arahal.
21.705	3.000	Alicante.
16.054	3.000	Bilbao.
22.474	3.000	Tafalla.
13.840	3.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Sep-

tiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Eloísa Yáñez y Valiño, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Antonia González, del id.

Premio tercero.

Ascensión Setién, del id.

Premio cuarto.

Amadora Rodríguez Marcos, del id.

Premio quinto.

Vicenta Domingo y Rubio, del id.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 de la instrucción por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Noviembre de 1891.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 613.200 pesetas en 1.385 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
22	55.000
1.057	317.100

Premios de cada serie.

Pesetas.

99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.500 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.	3.000
1.385	613.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de la clase de judiciales, núm. 728, expedido por este establecimiento en 20 de Octubre de 1883 á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Noviembre de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—827

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—Bautista Balguer, Pelayo, 22.
- Córdoba.—Isabel Alvarez, Carrera San Jerónimo, 49.
- Bilbao.—Viuda Villa Ceballos, Luna, 35.
- Icod.—Eulogio Gómez, sin señas.
- Málaga.—Dr. Aloance Autógrafo, ídem.
- Barcelona.—Gonzalo de la Torre, ídem.
- Sueca.—José Martínez y hermanos, ídem.
- León.—Cambranos, Real, 896.

NOROESTE

- Motril.—Francisco Correa, Regimiento Saboya, (ausente).

NORTE

- Barcelona.—Orduña, Monte Esquinza, 14.

OESTE

- Santander.—Celedonia López Montañesa, Ronda de Toledo, Bazar.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que por este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancias del Procurador D. Francisco Hervera, en representación de la Compañía Comercial francesa, domiciliada en París, contra D. Eugenio Romá y Figueras, por sí, sobre pago de 4.000 pesetas, y contra él mismo y sus hermanos D. Enrique y D. Ernesto Romo y Figueras, como herederos de su difunta madre Doña Candelaria Figueras y Porret, vecinos de Córdoba, sobre pago de 82.240 pesetas 18 céntimos, intereses y costas, y previo los trámites que establece la ley, se ha acordado sacar á subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una mina de hulla denominada *Santa Isabel*, en el término municipal de Belmez, de cincuenta pertenencias mineras, ó sean 500.000 metros cuadrados de superficie, lindando por el Norte con la mina *Paz*, de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; por Este con la mina el *Paseo*, del grupo de Cabeza de Vaca, de la misma Compañía; por Sur con la mina *San Anastasio*, y por el Oeste con la demasia del *Padre Murillo* y con las tituladas *El Remedio*, *La Conchita* y *La Dolores*, de la citada Compañía; dentro de la demarcación ó perímetro de esta mina existen los edificios siguientes: una casa con planta baja y alta para habitación del Director de la mina, una casa llamada de portería, un taller de carpintería y herrería, una casa lampistería, un pajar, una cuadra, una casa de ladrillo para oficina, habitación y vivienda para los empleados.

Otra mina de carbón denominada *Padre Murillo*, sita en el mismo término de Belmez, constando de treinta pertenencias mineras, ó sean 300.000 metros cuadrados: linda por Norte y Oeste con las minas *Ermita* y *Los Remedios*, de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y por Este y Sur con el *Padre Murillo segundo* y *La Luz*.

Otra mina titulada *Padre Murillo segundo*, en el término de Belmez, que consta de quince pertenencias mineras ó sean 150.000 metros cuadrados: linda por el Norte y Este con la mina *Paz* y *La Aurora*, de los Ferrocarriles Andaluces, y por Oeste y Sur con el *Padre Murillo* y *Santa Isabel*.

Otra mina llamada *Luz*, sita también en el término de Belmez, consta de cinco pertenencias mineras. ó sean 50.000 metros cuadrados: linda por el Norte y Este con el *Padre Murillo* y demasia del *Padre Murillo*, y por Oeste y Sur con la titulada *Los Remedios*, de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Y otra mina llamada demasia del *Padre Murillo*, en el mismo término que las anteriores, consta de 50.000 metros cuadrados, aproximadamente, lindando por los cuatro rientos con las minas *Padre Murillo segundo*, *Luz* y *Santa Isabel*. Tasadas dichas minas en 460.860 pesetas. Las maquinarias y material existente en dichas minas en 11.825. Edificios y terreros 22.500 pesetas, que todo ello hace un total de 495.185 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 25 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que las posturas serán admitidas siempre y cuando que estén arregladas á derecho, y que los títulos de propiedad de dichos inmuebles constan por certificado expedido por el Registrador de la propiedad de Fuente Ovejuna, obrante en autos, el que será puesto de manifiesto en Escribanía para su examen, con los cuales deberán conformarse, sin poder exigir ningunos otros.

Dado en Linares á 14 de Noviembre de 1891.—Juan Saval. Por su mandato, Licenciado Manuel Martín. X—825

MADRID—SUR

En el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía se ha promovido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Luis Montiel, á nombre de D. Eduardo Galván y López Rangel y de Lesma, sobre que se declare en definitiva que le corresponde el cargo de patrono y la administración de los bienes con que Doña María Cecilia Rodríguez de Izunza Olivares y Arenzana instituyó el patronato sobre el Hospital de San Miguel de la villa de Zafra, mandando se le reconozca y sea tenido como tal patrono administrador con los demás pronunciamientos consiguientes; y á virtud de pretensión deducida por el actor, en providencia fecha de ayer se ha acordado emplazar á las personas ausentes ó desconocidas que se consideren interesadas en contradecir las pretensiones del Sr. Galván para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término improrrogable de nueve días.

En su consecuencia, yo el actuario formulo la presente cédula, por la cual emplazo á dichas personas para que en el expresado término, contado desde el día siguiente al en que se inserte en los tres periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan en los autos; previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Noviembre de 1891.—El actuario, Juan Martos. X—823

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se anuncia el fallecimiento intestado ocurrido en 3 de Enero de este año, de D. José María de Orrechu y Rada, natural de Vitoria, hijo de D. Diego y de Doña María del Carmen, soltero, de treinta y cinco años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á reclamar su herencia, para que dentro de treinta días comparezcan hacer uso del que se consideren asistidos; haciéndose presente, que con tal objeto se han presentado hasta el día sus hermanos D. Ramón, D. Fernando, Doña María Josefa, Doña Magdalena, Doña Clotilde y Doña Juana de Orrechu y Rada.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, por habilitación de D. Antonio Marcos, Vicente García. X—826

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha incoado juicio universal por el Procurador D. Vicente González Caballero, en nombre de D. Pedro Dueñas Sánchez, de esta vecindad, sobre que se le declare inmediato sucesor de la mitad reservable de los mayorazgos llamados de Dueñas, que como último poseedor ha venido disfrutando su difunto abuelo D. Miguel de Dueñas y Rivas, y son, á saber:

Primero. Mayorazgo de Beltrán, fundado por el Doctor D. Diego Beltrán y su mujer Doña Ana de Mella, por escritura que otorgaron en esta villa de donde eran vecinos en 31 de Agosto de 1532, ante el Escribano de número de ella Don Diego González de Santillana.

Segundo. Mayorazgo de D. Rodrigo de Dueñas y Doña Catalina Cuadrado, fundado por estos señores en unión de D. Ventura Beltrán y Doña Beatriz de Castilla y en concepto de donación *propter nuptias* á favor de su hijo D. Francisco de Dueñas, otorgada ante el Escribano de número de esta villa D. Luis Pérez el día 20 de Junio de 1553.

Tercero. Mayorazgo de Lizarazu, fundado por D. Luis de Lizarazu, Secretario del Emperador Carlos V por testamento cerrado que otorgó el día 7 de Septiembre de 1527, y que fué abierto después de ocurrido su fallecimiento ante el Escribano de número de esta villa D. Francisco de la Rúa en 14 de dicho mes y año.

Cuarto. Mayorazgo de Garibay, fundado por Doña María de Garibay y autorizado en debida forma por su curador Don Diego de Ugarte, en escritura de capitulaciones otorgada en Madrid el día 30 de Junio del año 1630 ante el Escribano de provincia D. Gregorio del Soto Cid al tiempo de contraer matrimonio con D. José de Insausti.

Quinto. Mayorazgo del Espinar ó de Sáenz, de Vitoria, fundado por D. José Francisco Sáenz, de Vitoria, Caballero de la Orden de Santiago y Consejero de S. M. en el testamento que otorgó en Madrid el día 20 del mes de Diciembre del año de 1726 ante el Escribano D. Alfonso García Navarro.

Sexto. Mayorazgo de Bermúdez Contreras, fundado por Blasco Bermúdez Contreras, Alcaide de los Alcázares de Segovia y Regidor perpetuo de dicha ciudad, en el testamento cerrado que otorgó en el día 23 del mes de Marzo del año 1647 y confirmó en codicilo de Febrero de 1648 ante el Escribano de Segovia D. Juan López Montalvo.

Y séptimo. Mayorazgo de Vega, fundado por D. Hernando de Vega, Caballero de la Orden de Santiago, y Doña Juana Fonseca, su mujer, por escritura que se otorgó en el día 23 del mes de Abril del año de 1717 ante el Escribano de Tordesillas D. Silvestre de Villacorta, y le poseyó en el año de 1792 D. Manuel Pascual de Vega, hermano de Doña Teresa Pascuala de Vega, esposa de D. Miguel Antonio de Dueñas, abuelo paterno del último poseedor de estas vinculaciones, ó sea el D. Miguel de Dueñas y Rivas, cuyos mayorazgos han venido recayendo sucesivamente desde sus respectivas fundaciones en las personas que la demanda expresa hasta llegar al último poseedor D. Miguel de Dueñas y Rivas, abuelo del demandante D. Pedro de Dueñas, cuyo señor fué posesionado de todos los bienes que constituyen aquellos el año de 1832, por acta que autorizó el Escribano de esta villa D. Antonio Macedo y Prada; y habiendo fallecido el D. Miguel de Dueñas en 14 de Marzo del corriente año, sin que le sobreviviera su único hijo varón legítimo D. Celestino de Dueñas Rodríguez, debe recaer la mitad reservable de los bienes en que dichos mayorazgos consisten en el demandante D. Pedro de Dueñas Sánchez, como hijo mayor del Don Celestino, y por consiguiente, nieto consanguíneo del D. Miguel, en cuyo parentesco funda su derecho con arreglo á la legislación vigente sobre el particular.

Si alguna persona se creyere con igual ó mejor derecho á dicho mitad reservable de los mayorazgos en cuestión que

el D. Pedro de Dueñas que la reclama, puede comparecer á deducirlo ante este Juzgado en término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo hacerse constar que este es el segundo llamamiento, y que durante el término de los primeros edictos no ha comparecido nadie alegando derecho á los mayorazgos en cuestión.

Dado en Medina del Campo á 18 de Noviembre de 1891.—Santiago Neve.—Por su mandato, Sandalio González. X—822

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Julio de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Pertenencias mineras.....	2.686.267'82
Terrenos y edificios.....	266.022'91
Material y mobiliario.....	369.752'47
Nuevas instalaciones.....	406.699'89
Registros de minas.....	5.560'50
Vapor Unión Hullera.....	210.626'37
Almacén general.....	69.425'39
Existencias de carbones.....	22.794'30
Acciones.....	1.200.000
Caja.....	18.878
Cuentas varias deudoras.....	495.933'48
	<hr/>
	5.751.991'13

PASIVO

Capital.....	5.500.000
Amortizaciones y reserva.....	104.975'66
Efectos á pagar.....	1.158
Cajas de socorros.....	16.045'10
Créditos de accionistas.....	36.704'59
Cuentas varias acreedoras.....	93.107'78
	<hr/>
	5.751.991'13

Gijón 31 de Julio de 1891.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—824

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance en 31 de Octubre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Primer establecimiento.....	9.604.977'75
Acciones en cartera.....	250.000
Obligaciones en cartera.....	18.900
Banqueros.....	186.655'64
Cajas.....	6.825'43
Almacén.....	11.592'91
Útiles.....	1.322'22
Deudores.....	272.587'14
Mobiliario: Madrid y Bruselas.....	12.138'16
Gastos generales de administración.....	22.067'04
Intereses y comisiones.....	349'45
Cuentas de orden.....	187.005
	<hr/>
	10.574.430'74

PASIVO

Capital.....	4.500.000
Obligacionistas.....	5.088.600
Empresa constructora.....	240.276'01
Garantía de trabajos.....	441.000
Acreedores.....	115.342'72
Explotación.....	1.682'41
Cambios.....	524'60
Cuentas de orden.....	187.005
	<hr/>
	10.574.430'74

El Administrador Delegado, Santiago Rodero. X—830

Sucursal del Banco de España en Gerona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 227, expedido por esta Sucursal en 11 de Noviembre de 1890 á favor de Doña Francisca Ramió y Sala, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Gerona 19 de Noviembre de 1891.—El Oficial Secretario, Antonio Santasusagna. X—828

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 70.210, expedido por este Banco el 16 de Octubre de 1890 á favor de D. Leonardo Soba de la Herrán, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 18 de Noviembre de 1891.—El Secretario, Dionisio de Unzuurrungaza. X—829

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN and Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Noviembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PUBLICOS'. It details exchange rates and public fund values for various instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE NOVIEMBRE DE 1891

Table listing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'75-28'72 pesetas. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 28'56 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 28'50-id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'00-43'75. Idem, á ocho dias vista, id. id., 43'90-13'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1891.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 19, 1891. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura (Seco, Humedecido), Direccion y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Noviembre de 1891.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) with columns for localidade, altitud, temperatura, direccion, fuerza, estado, and estado de mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 71 y 72 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

PARTE NO OFICIAL

Con el título El Derecho de las Clases pasivas, ha publicado el Director del periódico, La Ley D. José de la Cuesta Crespo, un libro importante, cuyo conocimiento interesa mucho á las personas que hayan de entablar peticiones y recursos en demanda de haberes pasivos, que por cesantía, jubilación, viudedad y orfandades puedan corresponderles. Además de la historia y legislación correspondiente á este ramo, contiene esta publicación la jurisprudencia establecida con las resoluciones contencioso administrativas y los reglamentos de los Montepios de Ministerios, y demás dependencias que de antiguo les estaban asignados. Intercaladas en el texto se hallan atinadas observaciones y comentarios á las principales disposiciones que rigen en la materia desde el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 hasta los demás decretos, instrucciones y Reales órdenes que se han dictado recientemente.

En suma, puede decirse que la obra del Sr. Cuesta Crespo, es una compilación legislativa de cuanto se relaciona con las Clases pasivas, y su estudio y consulta muy útil para los particulares y para las Autoridades á quienes incumbe la resolución de los expedientes y cuestiones que afectan á los servidores del Estado en las diferentes carreras civiles y militares.

También ha publicado el Sr. Cuesta Crespo, y se halla de venta, otra obra titulada El procedimiento administrativo, cuya importancia y utilidad se reconocen con sólo enumerar las principales disposiciones que contiene, metódicamente ordenadas, en un volumen de 300 páginas.

Ley de 19 de Octubre de 1889: reglamentos de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales de cada Ministerio.—Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude.—Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 encomendando á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales en asuntos de Hacienda.—Decreto y reglamento orgánico de la Administración económica provincial.—Ley de 13 de Septiembre de 1888 organizando el procedimiento contencioso administrativo.—Instrucción de 30 de Septiembre de 1888 para el despacho de los asuntos en la Dirección de Administración local, etc. etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica) and PESETAS (20, 12, 8, 5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1889, primera parte.

SANTOS DEL DÍA

San Félix de Valois, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Mar y cielo (estreno).—Mientras viene mi marido.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—El sombrero de paja.—Clara-Sol.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—Andrea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La conquista de Madrid.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—El monaguillo.—El mismo demonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El mirlo blanco (estreno).—El espanta pájaros.—Charito.—Amores nacionales.